

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 010 20140146100
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA - IDEA
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL LA PAZ DE PUERTO TRIUNFO - ANTIOQUIA
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO INTERLOCUTORIO	936

EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA - IDEA, obrando por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de acción ejecutiva, instauró demanda contra la E.S.E. HOSPITAL LA PAZ DE PUERTO TRIUNFO, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- a- Por la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ML. (\$27'540.276) por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 13571, que se hizo con fundamento en el contrato de préstamo de tesorería Número 029 del 10 de marzo de 2011, exigible desde la declaratoria del vencimiento de la obligación o caducidad de plazo, declarada mediante Acto Administrativo Resolución de Gerencia Número 0337 del día 23 de mayo de 2014.
- b- Por los intereses remuneratorios causados durante la vigencia del crédito en el pagaré 13571, que fueron pactados a un DTD + 5% de pago mensual, desde el 26 de enero de 2012 hasta la declaratoria del vencimiento o caducidad del plazo.
- c- Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación de capital adeudada en virtud del pagaré 13571, a partir de la fecha de la declaratoria del vencimiento de la obligación o caducidad de plazo, declarada mediante Acto Administrativo Resolución de Gerencia Número 0337 del día 23 de mayo de 2014, liquidados a la tasa máxima legal permitida, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d- Se condene en costas y agencias del derecho a la entidad demandada.

Es de anotar, que por los numerales 7 del artículo 155 y 3 del artículo 297 y el artículo 299 del CPACA, esta acción ejecutiva contractual se debe rituar por los Juzgados Administrativos y por las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que todos títulos contractuales cuyo cumplimiento se pretende por vía ejecutiva son de índole compleja, puesto que necesitan dos o más documentos para integrarlos. Por eso, al momento de definir librar o no el mandamiento de pago respectivo, el Juez debe revisar que el libelo esté acompañado de los documentos que componen el título ejecutivo. Fuera de lo anterior,

si uno de los documentos lo constituye un acto administrativo proferido por el organismo estatal, el Despacho tiene la obligación de verificar que el procedimiento administrativo para su emisión se hubiera surtido de manera íntegra y respetando el debido proceso, a fin de establecer si esa manifestación unilateral gubernamental está en firme y produce efectos vinculantes. A estas constataciones se les denomina “control de legalidad del título ejecutivo”.

Ahora bien, para que el acto administrativo sea exigible, debió haber adquirido firmeza, agotando el trámite que fijan las normas contractuales y en especial las establecidas en el CPACA.

Cuando se produce esta manifestación unilateral, los artículos 68 y 69 del CPACA señalan cuál es el procedimiento para notificar el acto administrativo de la Gerencia que aceleró el pago de las obligaciones contenidas en el contrato de tesorería 029 del 10 de marzo de 2011 y permitió el cobro del pagaré suscrito entre las partes.

Si bien es cierto, aquí obra la constancia se citó para notificar personalmente a la entidad demandada el 4 de junio 2014, NO SE ACREDITÓ QUE SE HUBIERE RECIBIDO POR PARTE DEL DESTINATARIO LA CITACIÓN PERSONAL PARA CONCURRIR A NOTIFICARSE DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 337 DEL 23 DE MAYO DE 2014 O LA DEVOLUCIÓN DE LA CORRESPONDENCIA, EN ESTE CASO LA COPIA DEL CORREO ELECTRÓNICO Y SU RECIBO, CERTIFICADO POR EL ÁREA DE SISTEMAS DE LA ENTIDAD. Esto desconoce el artículo 68 del CPACA.

Pero es aún hay más, la ley solo permite la notificación al correo electrónico siempre y cuando lo consienta la entidad, como lo señala el artículo 56 del CPACA. Se pregunta el Despacho: ¿Dónde está la autorización dada por la demandada al IDEA para que fuera notificada mediante correo electrónico de las decisiones administrativas de la entidad, en especial lo relacionado con el contrato de tesorería número 029 del 10 de marzo de 2011? No está, por lo que emana una clara violación al debido proceso y a una irregularidad gravísima y que tiene consecuencias, de entenderse que no produce efectos la decisión por el artículo 72 del CPACA.

De otra parte, ¿El correo electrónico de la entidad se obtuvo del registro mercantil de la entidad ejecutada? Aquí no se aportó el registro mercantil para confrontar el correo al que supuestamente se remitió el correo.

También, le llama poderosamente la atención la atención al Despacho, de que entre el momento de la expedición del acto administrativo que fue el 23 de mayo de 2014 solo se hizo la citación personal solo el 4 de junio de 2014, un término de seis días, incumpliendo el precepto del artículo 68 del CPACA que obliga a que la notificación de los actos administrativos DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES. Es decir, el plazo máximo por Ley para remitir en este caso la citación fue el viernes 30 de mayo de 2014. Otra irregularidad más en este procedimiento.

De otra parte para llegar a la notificación por aviso, del artículo 69 del CPACA se debe haber constatado la IMPOSIBILIDAD DE LA COMPARECENCIA, PESE A HABERSE ENVIADO LA CITACIÓN PERSONAL, MEDIANTE CERTIFICACIÓN DEL FUNCIONARIO CORRESPONDIENTE. ¿HAY PRUEBA DE ELLO? NO LA HAY.

También se pregunta esta Unidad: ¿Está la constancia de QUE SE HUBIERE RECIBIDO POR PARTE DEL DESTINATARIO EL AVISO CORRESPONDIENTE O LA DEVOLUCIÓN DE LA CORRESPONDENCIA? TAMPOCO.

La entidad ejecutante al incurrir en todas estas irregularidades no saneables, el CPACA en el artículo 72, señala la consecuencia fulminante por violación al debido proceso, que al aplicarla a esta se concluye: Que la RESOLUCIÓN NÚMERO 337 DEL 23 DE MAYO DE 2014, emanada de la Gerencia del Idea se entiende por no notificada, ni produce efectos

legales, puesto que no cumplió con lo dispuesto en los artículos 56, 68 y 69 del CPACA, en relación con la E.S.E. HOSPITAL LA PAZ DE PUERTO TRIUNFO.

En el caso a estudio, al tratarse de un título complejo compuesto por el pagaré, el contrato de tesorería y un acto administrativo proferido por la entidad ejecutante, al decaer alguno de ellos, se trunca la exigibilidad del mismo.

Dado lo anterior, no se ha configurado el título ejecutivo complejo y es imposible proceder a librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el Mandamiento de pago solicitado por el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA - IDEA en contra de la E.S.E. HOSPITAL LA PAZ DE PUERTO TRIUNFO.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA - IDEA al Abogado ÁLVARO MAURICIO VANEGAS POSADA, identificado con T.P. 121.979 del C.S.J

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica en estados

De fecha 23 DE OCTUBRE de 2014.

Secretaría Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

LQ